

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, mayo 08 del 2024. Paso el presente asunto a la señora juez, informando que se ha presentado poder otorgado por los demandados y se radicó recurso de reposición en contra de la providencia que antecede, con copia a los demandantes y su apoderada. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro. 968**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2021-00150-00  
**Proceso:** Petición de Herencia  
**Demandante:** Luis Fernando y Sofia Isabela Arboleda Diaz  
**Demandados:** Yanneth y Albeiro Antonio Arboleda Jiménez, hijos de la causante Carmen Nina Jiménez de Arboleda y/o Carmen Nina Jiménez

Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados a través de apoderada judicial<sup>1</sup>, en contra del auto No. 678 de marzo 22 del presente año, mediante el cual, entre otros, se dejaron sin efecto los autos números 2234 del 19 de octubre del 2023 y 2631 del 07 de diciembre de la misma anualidad, y se tuvo por no contestada la demanda; recurso que fue presentado con evidencia del traslado a la parte demandante y su apoderada, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 3° de la Ley 2213 del 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 2234 del 19 de octubre del 2023<sup>2</sup>, se requirió a los demandantes a través de su apoderada, para que, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la publicación por estado de dicho proveído, allegaran la evidencia que acredite la notificación realizada a los demandados.

Vencido el término anterior, se dictó el auto No. 2631 del 07 de diciembre del 2023<sup>3</sup>, en el que se tuvo por desistida tácitamente la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó el archivo del expediente, en consecuencia, se ordenó la cancelación de la medida cautelar de Inscripción de demanda decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 120- 221893 y 120- 221894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

<sup>1</sup> Consecutivo No. 058 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo No. 045 del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo No. 046 del expediente digital

A través de auto No. 678 de marzo 22 de 2024<sup>4</sup>, se dejaron sin efecto los autos números 2234 del 19 de octubre del 2023 y 2631 del 07 de diciembre de la misma anualidad, atendiendo a que, en forma previa a la emisión de la providencia del 19 de octubre del 2023, la apoderada de los demandantes allegó la evidencia requerida por el despacho y en consecuencia se tuvo por no contestada la demanda.

La presentación del recurso de reposición se realizó con copia a los demandantes y su apoderada<sup>5</sup>, venciendo en silencio el término de traslado.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de los demandados manifiesta que la notificación no se realizó en debida forma, habida cuenta que<sup>6</sup>, **(i)** se le remitió únicamente el auto admisorio de la demanda, y unos documentos, sin que tengan sello de cotejo, tales documentos fueron enviados sin oficio remisorio, sin embargo, dicho envío tiene como remitente a ESPERANZA RUIZ ORDOÑEZ, sin que se evidencie el poder a ella conferido, sino de otro abogado; yerros que a la postre podrían configurar nulidad por la causal 8va del Art. 133 del CGP<sup>7</sup> y **(ii)** Se omitió la práctica de la notificación por aviso de conformidad a lo preceptuado en el Art. 292 del CGP.

Conforme a lo anterior, **solicita se reponga para revocar el auto No. 678 de marzo 22 del año en curso (2024)** y se mantenga la orden de declaración de desistimiento tácito decretado mediante auto No. 2631 del 7 de diciembre del 2023.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que éstos reformen o revoquen su decisión.

El inciso tercero de la misma norma, estipula que, en el evento de proferirse auto por fuera de audiencia, el termino para la interposición del recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia controvertida.

Precisado lo anterior, y una vez revisado el expediente se tiene que, el auto objeto de reproche mediante recurso de reposición, es de las providencias que son susceptibles del citado mecanismo de censura y teniendo en cuenta que el referido recurso fue interpuesto dentro del término legal, procederá el despacho a resolverlo.

Ahora bien, el **problema jurídico** que corresponde a analizar y resolver en el presente asunto, se centra en determinar si procede el recurso de reposición para revocar el auto 678 de marzo 22 del año en curso, que dejó sin efectos los autos de requerimiento previo y desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la recurrente alega por medio del recurso interpuesto, una indebida notificación de los demandados, que a su vez, configura la causal de nulidad contenida en el No. 8° del art. 133 del C.G del P, por no haberse cumplido con los requisitos señalados en la ley para la notificación

---

<sup>4</sup> Consecutivo No. 053 del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo No. 059 del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo No. 058 del expediente digital

<sup>7</sup> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

personal de la providencia admisorio al tenor de las reglas contempladas en los arts. 291 y 292 ibidem.

A fin de lo anterior, se traen a colación normas aplicables al presente asunto, como el numeral 3° del Art. 291 del CGP.

(...)

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.*

Por su parte el Artículo 292 del CGP establece lo siguiente en sus incisos 1° y 2°.

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.*

En relación a la nulidad procesal se tiene que, el Artículo 135 del CGP, establece los requisitos para alegar dicho mecanismo, en especial para el caso concreto, la contenida en el Inciso 2° *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.*

Como consecuencia de lo anterior, se genera el saneamiento de la nulidad a voces del Núm. 1° del Art. 136 ibidem, *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.*

**Sentencia SC5105-2020** del 14 de diciembre de la Sala de Casación Civil de la C.S de J.

*Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias mientras no se haya dictado sentencia o en la actuación posterior si ocurrieron en ella, conforme lo dispone el art. 142 del C. de P. Civil (hoy art. 134 del C.G del P), pero en todo caso tan pronto la conozca el agraviado, habida cuenta que desdeñar la primera oportunidad que tenga para aducir la irregularidad conlleva a su convalidación. Desdén que se presenta, como se dijo, cuando se actúa en el proceso sin alegarla o conociendo del proceso se abstiene de concurrir al mismo.*

### **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto la discordia tiene génesis en la notificación del presente asunto a los demandados, pues en consideración de la apoderada de aquellos, la misma no reúne los requisitos de los Artículos 291 y 292 del CGP, lo que en suma podría configurar una nulidad de la actuación por la causal 8ª del Art. 133 del CGP.

Sobre el punto, las referidas normas que fueron previamente citadas, consagran la obligación de la parte interesada en remitir citación para notificación personal a la contraparte para que comparezca dentro del término de ley a la secretaría del juzgado, a fin de ser enterada de la demanda instaurada, y en el evento de su no comparecencia, se procederá a la práctica de la notificación por aviso con la remisión de la providencia a notificar; para ambos eventos la empresa de correos certificada debe emitir la constancia de entrega, así mismo deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, siendo obligatorio que dichos soportes obren en el expediente.

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por la apoderada de los demandados, debe aclarar el despacho que, si bien mediante auto No. 1950 del 14 de septiembre del 2023, se requirió a los demandantes para que allegaran al expediente la evidencia que diera cuenta de la notificación a los demandados, lo cierto es que, dicha providencia se emitió bajo el errado supuesto fáctico de la omisión de tal carga por parte de la apoderada de los actores, tema que fue explicado en el auto censurado, y que refiere a la recepción de soportes radicados por la referida gestora judicial, en forma previa a la emisión del citado auto que inicialmente no fueron advertidos por esta judicatura, por lo tanto, las consideraciones y órdenes emitidas en aquel proveído no eran congruentes con la realidad, por lo que, se tomó la determinación de dejar sin efecto los proveídos en que se requirió previamente a la parte demandante para cumplir con la carga y el que decretó el desistimiento tácito de la demanda, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso del extremo activo de la acción.

En otras palabras, si se hubiera tenido que emitir algún requerimiento previo como condicionante del decreto del desistimiento tácito, no lo era bajo los supuestos de hecho en que fue emitido, sino bajo el análisis de otras circunstancias, de tal forma que, no es dable sostener la providencia que decretó el desistimiento tácito, por cuanto, el proveído de requerimiento no debió proferirse en la forma en que se dictó.

Precisado lo anterior, y respecto de la notificación surtida, observa el despacho que en el expediente se encuentra evidencia con sello de cotejo dado por empresa de correos certificada sobre el envío de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma<sup>8</sup>, y prueba de entrega de dichos documentos, como también obra citación a ambos demandados para que

---

<sup>8</sup> Consecutivos 049 y 058 del expediente digital

dentro del término de cinco (5) días se presenten ante la secretaria del juzgado para efectos de llevar a cabo la notificación personal respectiva<sup>9</sup>. En ese orden, se logra constatar que la parte demandada recibió en un solo envío y de manera completa los documentos ya referidos y no solo copia del auto admisorio y algunos documentos, como lo sostiene la recurrente, puesto incluso anexó al recurso interpuesto copia de la demanda cotejada<sup>10</sup>

Ahora bien, la censura de la actuación anterior, recae en que el acto de notificación no cumplió con las reglas procesales contenidas en el art. 292 del C.G del P, en cuanto que la parte actora remitió en un solo envío, como ya se dijo, la citación para notificación personal a que alude el art. 291 ibidem, lo que conlleva a que habría tenido que esperar a que transcurriera el término de cinco (5) días, en orden a que los demandados comparecieran a la secretaría del juzgado a recibir la comentada notificación, y de no hacerlo, proceder a realizar la notificación por aviso en la forma dispuesta en el art. 292 precitado.

Lo que se presentó después de recibir los demandados el correo enviado con toda la documentación, es que otorgaron poder a la aquí abogada recurrente<sup>11</sup>, quien lo remitió al correo de este juzgado el 2 de abril del año en curso, como se puede constatar del expediente digital<sup>12</sup> donde además solicita se le comparta el link del proceso, el cual le fue efectivamente remitido el 3 de abril del año en curso<sup>13</sup>.

Siguiendo esta secuencia procesal, se tiene que la apoderada en cita, allega luego el recurso de reposición que aquí se examina, donde alega la situación de la indebida notificación y solicita reponer para revocar el auto No. 678 del 22 de marzo de 2024, dejando incólume el auto que decretó el desistimiento tácito.

Ahora bien, desde que los demandados recibieron la documentación completa en el correo remitido por la parte demandante, donde fueron allegados demanda, anexos y auto admisorio, e igualmente los formatos de citación para notificación personal, se enteraron de que existe una demanda instaurada en su contra, la clase de asunto de que se trata, los hechos en los que se sustenta, lo que se pide, etc, y en vista de ello es que sin duda otorgan poder a la profesional del derecho que interpuso el recurso que aquí se resuelve, a quien le era indispensable acudir en su primera intervención a proponer incidente de nulidad por indebida notificación al tenor de lo previsto en el art. 134 y ss del C.G del P, no a través del recurso horizontal al que acude, ya que al no alegarla en la primera oportunidad que tenía, que aquí se traduce en la primera intervención que hizo en el presente asunto y que se dio con el recurso, lo que propició fue el saneamiento de la irregularidad procesal.

Como se puede constatar del escrito presentado, la argumentación se centra en explicar la razón por la cual se considera que existió una indebida notificación a los demandados, acorde a los arts. 291 y 292 del C.G del P, deprecando se deje intacto el auto que decreta el desistimiento tácito, aludiendo a la vulneración del derecho de defensa, la lealtad procesal y a que ello podría configurar una nulidad procesal al tenor de lo previsto en el art. 133 No. 8 del texto legal enunciado, sin ser la citada nulidad el argumento central de la defensa, pues repárese en que incluso la apoderada solo la menciona como algo posible.

---

<sup>9</sup> Consecutivo No. 049 páginas 4 y 74

<sup>10</sup> Consecutivo No. 058 Págs. 118 a 124

<sup>11</sup> Consecutivo 054 y 055

<sup>12</sup> Consecutivo 056

<sup>13</sup> Consecutivo 057

Debe recordarse que las nulidades procesales, son gobernadas por los principios de: **(i) especificidad**; según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; **ii) preclusión**, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna, **iii) interés para proponerla** que corresponde únicamente al afectado con el vicio, **y iv) saneamiento o convalidación**, en virtud del cual el vicio puede desaparecer por el querer implícito o expreso del afectado, salvo en algunos casos relacionados con las nulidades insubsanables; y, **(v) trascendencia**, que dicta que si el acto cumplió con el objetivo a él irrogado, no encuentra asidero que se procure el quebrantamiento de trámite ejecutado.

En este sentido, el art. 136 del C.G del P, estatuye en su No. 1º que, la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, hipótesis aplicable a este asunto, de tal forma que, el recurso interpuesto no puede revivir la oportunidad para alegar una indebida notificación y con ello que la parte pasiva de la acción debe ser enterada de la demanda instaurada acorde a las previsiones legales que se echan de menos en la diligencia surtida por la parte actora, e igualmente que se deje indemne el auto que decretó el desistimiento tácito, petición, que como ya se explicó, no puede ser acogida por las razones ya expuestas.

En ese orden, el extremo pasivo de la acción se entiende notificado en debida forma con la entrega realizada por la empresa de correos, pues la eventual irregularidad que podría haber pesado sobre la citada notificación se saneó.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído No. 678 de marzo 22 del presente año, de conformidad a los argumentos expuestos con anterioridad.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LILIANA RAMOS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.104, y T.P. No. 261.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de los demandados en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

#### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 079 de hoy 09/05/2024.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dff4a3a0f4ec2429db1762813d5c8bef6a1671ad89e28d666471fecdad1109**

Documento generado en 08/05/2024 05:09:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**